



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

**VISTO:**

El Informe N°000096-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 16 de mayo de 2024, Escrito de fecha 24 de abril de 2024, y;

**CONSIDERANDO:**

La Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, en su artículo 2 contempla que: Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

El numeral 1.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, en adelante TUO, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta;

El 24 de enero del 2020, entró en vigencia el Decreto de Urgencia N°016-2020, el cual establece medidas en materia de recursos humanos en el sector público. En el artículo 4° del mencionado decreto, se prohíbe el ingreso, contratación o nombramiento de servidores públicos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público en las entidades estatales. Sin embargo, dicho artículo fue derogado por la Ley N°31115, vigente desde el 24 de enero del presente año;

Asimismo, la Ley N°31115, Ley que deroga los artículos 2, 3, 4, 13, la cuarta disposición complementaria final y la única disposición derogatoria del decreto de urgencia 016-2020, teniendo como única restitución de normas derogadas, lo siguiente:

Restituyese la Ley 24041, Servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo 276 y con sujeción al procedimiento establecido en él, así como el literal n) del numeral 8.1 del artículo 8 y el numeral 27.2 del artículo 27 del Decreto de Urgencia 014-2019, decreto de urgencia que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2020.

Que, la Ley N°31084, publicada el 6 de diciembre de 2020 en el diario oficial El Peruano, la misma que regula en su artículo 8.1 la prohibición de ingresar al Sector Público por servicios personales y el nombramiento, estableciendo algunas excepciones. Sin embargo, en ninguna de las excepciones reguladas se indica la incorporación del personal bajo el régimen 276; por lo que al no existir una disposición vigente que exceptúe este tipo de contratación, **se presume su prohibición como regla general;**



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Que, la Autoridad Nacional del Servicio Público (Servir), mediante el Informe Técnico N°000847-2021-Servir, emitido el pasado 18 de agosto de 2021, ratificó la prohibición que tienen las entidades del sector público de contratar personal bajo el régimen del Decreto Legislativo 276;

Es preciso señalar que, en virtud del Principio de Legalidad reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS1, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, dicho a este principio general se supone la sujeción irrestricta de la Administración Pública al bloque normativo, exigiéndose que todas las actuaciones desplegadas por las entidades públicas que la conforman se encuentren legitimadas y autorizadas por las normas jurídicas vigentes, siendo posible su actuación únicamente respecto de aquello sobre lo cual se les hubiera concedido potestades;

De este modo, la Administración Pública no puede modificar, derogar o inobservar normas vigentes respecto a casos concretos y determinados, ni hacer excepciones no contempladas previamente en la normativa, situación que del presente caso La Entidad no actuó con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas, afectando la meritocracia y la igualdad de oportunidad de acceder a una plaza vacante;

Que, el artículo 12° del Decreto Legislativo N°276 establece como un requisito para el ingreso a la carrera Administrativa: "Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"; mientras que el artículo 28° del Reglamento dicha ley señala que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló. Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición";

Que, a su vez, el artículo 32° del referido reglamento señala que: "El ganador del concurso de ingreso es incorporado a la Administración Pública mediante resolución de nombramiento o contrato, en la que además se expresa el respectivo puesto de trabajo";

De modo tal que el ingreso a la administración pública bajo los alcances del Decreto Legislativo N°276, ya sea como servidor de carrera (nombrado) o servidor contratado por servicios personales para labores de naturaleza permanente (contrato), se produce siempre a través de concurso público. Aunque, en estricto, solo se encontrará dentro de la Carrera Administrativa el personal que haya ingresado a la administración pública con nombramiento; pues de acuerdo al artículo 2° del Decreto Legislativo N°276, los servidores contratados por servicios personales no están comprendidos en la Carrera Administrativa, pero sí en las disposiciones de la referida ley en lo que les sea aplicable;

El artículo 40° de la Constitución Política del Perú, reconoce la carrera administrativa como un bien jurídico constitucional, precisando que por ley se regularán el ingreso, los derechos, deberes y las responsabilidades de los servidores. Por tanto, en rigor, estamos frente a un bien jurídico garantizado por la Constitución cuyo desarrollo se delega al legislador;



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

Ahora bien, en la Casación N°1308-2018-Tacna, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, se ha establecido criterios que constituyen precedente vinculante referidos a la protección contra el despido arbitrario amparado bajo la Ley N°24041, en los cuales ha afirmado lo siguiente: "(...) Décimo octavo: (...), del examen que se realice caso por caso de las demandas contenciosas administrativas, donde los demandantes invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N°24041, deberá tenerse en consideración, que dicha norma no otorga en lo absoluto estabilidad laboral, ni viene a significar el ingreso de los accionantes a la carrera administrativa (...), en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza;

**Décimo noveno:** Al respecto, cabe mencionar que la Ley N°24041 reconoce a quienes se encuentren laborando para la administración pública en condición de contratados y realicen labores de naturaleza permanente por más de un año de manera ininterrumpida, el derecho a no ser cesados sin el procedimiento previo previsto en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276, más no le reconoce a dicho servidor el derecho de ingreso a la carrera pública como servidores nombrados; en tanto que, tal como se desprende del texto del artículo 12° del citado Decreto Legislativo N°276 y de los artículos 28° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N°005-90-PCM, para adquirir dicha condición deberán concursar y ser evaluados previamente de manera favorable;

**Vigésimo cuarto:** (...) en caso que un trabajador sujeto a las reglas del Decreto Legislativo N°276 y artículo 1° de la Ley N°24041, haya probado que su contratación se ha desnaturalizado, esto es, por haber laborado más de un año de manera ininterrumpida en labores de naturaleza permanente y sin que exista causa justificante prevista en la ley, no se podrá denegar su derecho (...) a no ser cesados arbitrariamente, cuando se cumplieron los requisitos que la referida ley contiene;

En tal sentido, de acuerdo a lo desarrollado por la Corte Suprema de Justicia, se logra advertir que la Ley N°24041, si bien no confiere estabilidad absoluta, sí otorga al servidor contratado "por servicios personales" el derecho a no ser cesado ni destituido sino por las causas y procedimientos establecidos en el Capítulo V del Decreto Legislativo N°276, referido al régimen disciplinario, siempre que el servidor haya logrado acreditar que realizó labores de naturaleza permanente y cuente con más de un (1) año ininterrumpido de servicios.

Mediante solicitud de fecha 24 de abril de 2024, la trabajadora **LIZ ELIZABETH VILCA ZORRILLA**, peticona se Reconozca el Derecho a ser Considerada como Personal Contratado Permanente conforme a los Alcances de la Ley N°24041, ordenando mi contratación en el Cargo que vengo desempeñándome como Asistente Social Nivel Remunerativo IV y Plaza Airhsp N°000178 de vuestra institución, cargo que vengo desempeñándome desde el desde el 18 de febrero 2022 al 15 de febrero 2023 y del 01 de marzo 2023 hasta la actualidad;

Con Informe Legal N°000068-2024, de fecha 29 de abril de 2024, se solicita al Jefe de Recursos Humanos, informe detallado del estado laboral de la peticionante **LIZ ELIZABETH VILCA ZORRILLA**, esto es desde su ingreso a plaza presupuestada del Decreto Legislativo N°276 de personal cesado, siendo suplida por la servidora mencionada, conteniendo Boletas de Pago, rol y pagos de guardias y de otra índole pecuniario



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

que percibe un personal asistencial, Contratos primigenios y actuales con sus respectivas órdenes para su suscripción;

Que, mediante Informe N°000096-2024-G.R. AMAZONAS/UDRH, de fecha 03 de mayo de 2024, el Jefe de Recursos Humanos, REMITE INFORMACIÓN SOLICITADA DE SERVIDORA LIZ ELIZABETH VILCA ZORRILLA, asimismo indica que la servidora **LIZ ELIZABETH VILCA ZORRILLA**, viene prestando sus servicios profesionales como contratada bajo los alcances del D.L. 276, ocupando el cargo de ASISTENTA SOCIAL VI NIVEL OPS-IV, desde el 18 de febrero de 2022 al 15 de febrero de 2023; y, del 01 de marzo de 2023 a la fecha;

Que, mediante Informe N°000096-2024-G.R.AMAZONAS/ODAJ, de fecha 16 de mayo de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica Opina: INFUNDADO su escrito de fecha 24 de abril de 2024, presentado por la trabajadora LIZ ELIZABETH VILCA ZORRILLA;

Es menester acotar que de los actos administrativos que obran en calidad de "presuntos contratos" se evidencia que la servidora **LIZ ELIZABETH VILCA ZORRILLA**, acredita documentalmente plazas con nivel remunerativo distintas siendo estas VIII y IV y con código de Airsh distintos, ante ello existen dos supuestos de acumulación de periodos de contratación por servicios personales bajo el régimen del Decreto Legislativo N°276 para labores de naturaleza permanente; a) Tres (3) años: Deben ser consecutivos (sin interrupciones) y en la misma plaza. b) Cuatro (4) años: Pueden ser alternados (no requiere continuidad), se consideran los contratos celebrados con diferentes entidades o incluso con la misma entidad, debiendo tenerse en cuenta el perfil académico de la servidora;

Al respecto de las Resoluciones Directorales, se tiene que la contratación para los servidores comprendidos en las disposiciones del Decreto Legislativo N°276 debe ser necesariamente bajo contrato, mas no mediante resolución, entendiéndose, normativamente, que sólo en lo casos de nombramiento procede que la entidad emita acto administrativo en forma de Resolución para la incorporación del servidor en calidad de nombrado, mas no un acto administrativo que supondría acciones previas a la renovación del contrato propiamente dicho del peticionante;

Que, al respecto, Juan Carlos Morón Urbina, expresa: (...) El incumplimiento de la motivación administrativa puede dar lugar a consecuencias sobre los actos administrativos mismos y sobre las autoridades que los emiten. La consecuencia sobre los actos es la nulidad (cuando se omita la motivación o ella revele contravención legal o normativa) o la necesidad de dictar un nuevo acto para enmendarlo (en caso de motivación incongruente, imprecisa, insuficiente o parcial). Adicionalmente, la infracción del deber de motivación conlleva la responsabilidad administrativa para el autor del acto. (...) (...) la motivación de las resoluciones debe incluir la cita de las principales argumentaciones del (o los) administrado(s) y la forma en que se han tenido en cuenta al momento de resolver, tanto en forma desestimatoria como estimatoria (...);

Que, por su parte, Christian Guzmán Napurí, respecto a la motivación del acto administrativo, expresa: (...) Es la expresión de las razones que han llevado a la autoridad administrativa a dictar el acto, así como la expresión de los antecedentes de hecho y de derecho (causas) que lo preceden y justifican. La motivación contiene los fundamentos de hecho y derecho que sustentan una decisión administrativa, y debe plasmarse conforme lo establecido en la norma. (...) (...) la falta de motivación equivale a una falta de fundamentación y afecta la validez del acto, ya que la Administración Pública no puede obrar arbitrariamente. Las decisiones



*"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"*

de las entidades deben expresar los motivos de hecho y de derecho que concurren para determinar la legitimidad del acto (...);

El administrado tiene derecho a interponer lo señalado sobre los tres recursos administrativos reconocidos en el TUO de la Ley 27444: esto es recurso de reconsideración, recurso de apelación y recurso de revisión; se tiene que el administrado una vez notificado con la presente resolución tiene expedito dentro del plazo de (15) días a presentar el recurso administrativo respectivo señalado en el presente considerando;

De conformidad con lo previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-2019-JUS, Ley 26842, Ley General de Salud y la Resolución Ejecutiva Regional N°060-2024-GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS/GR; contando con el visto bueno de la Dirección de Administración, Oficina de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Unidad de Recursos Humanos del Hospital Regional "Virgen de Fátima" Chachapoyas;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1. – Declarar, INFUNDADO**, el escrito de fecha 24 de abril de 2024, presentado por la servidora **LIZ ELIZABETH VILCA ZORRILLA**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo 2. – Disponer**, que la administrada, se encuentra facultada de interponer los recursos establecidos en el TUO de la Ley N°27444 esto es de Reconsideración, Apelación y Revisión.

**Artículo 3° Disponer**, que el responsable del Portal de Transparencia del Hospital Regional Virgen de Fátima Chachapoyas, cumpla con publicar este acto administrativo.

**Artículo 4. – Notificar**, esta resolución a la Interesada y a los órganos internos de esta Unidad Ejecutora, para los fines de Ley.

### **REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

Documento firmado digitalmente

**JORGE ORESTES OJEDA TORRES**  
DIRECTOR EJECUTIVO

000998 - DIRECCION EJECUTIVA - HOSPITAL APOYO CHACHAPOYAS

JOT/prc  
CC.: cc.: